



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2436/2024

ACTORA:
LUCERO AMBROSIO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL
REYES

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-387/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto controvertido acuerdo impugnado	o Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-387/2024
Actora o promovente	Lucero Ambrosio Cruz
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio (s) de la ciudadanía	Juicio (s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del cargo. El cinco de septiembre, dio inicio el periodo de la actora para ejercer su cargo como regidora dentro del Ayuntamiento.

II. Designación de comisiones. El veintitrés del mismo mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento, se aprobó la integración de distintas comisiones, respecto de todas las cuales se designó a la presidenta municipal para encabezarlas.

III. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete siguiente, la actora presentó demanda ante el Tribunal local con la cual, previa la tramitación correspondiente, se integró el expediente de clave TEEH-JDC-387/2024 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo impugnado. El quince de octubre, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario en dicho medio de



impugnación, por el que determinó que carecía de competencia para conocer del medio de impugnación intentado por la actora.

IV. Juicio federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós siguiente, la promovente interpuso ante el Tribunal local la demanda del medio de impugnación que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el veintinueve del mismo mes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2436/2024** mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana que acude por propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en la que determinó que carecía de competencia para conocer del medio de impugnación que presentó en aquella instancia; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, y entidad federativa -Hidalgo- respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva interseccional.

a) Perspectiva intercultural.

En su demanda la actora, se ostenta como indígena perteneciente al municipio de Cardonal, Hidalgo.

En ese tenor, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas² y preservar la unidad nacional³.

² Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE**



En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁴.

b) Perspectiva interseccional, atendiendo a que la actora es una mujer indígena.

Dado que la actora se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (indígena y mujer), se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque solo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas aristas de desigualdad que enfrenta.

Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se precisó el acto reclamado, los hechos que les sirvieron de antecedente, así como los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución controvertida fue notificada a la actora el dieciséis de octubre⁵, por lo que el plazo transcurrió del diecisiete al veintidós del mismo mes⁶; por tanto, si la demanda fue presentada el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La promovente se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior al tratarse de una ciudadana que acude por su propio derecho a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TEEM-JDC-387/2024, en la que fue parte actora.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba

⁵ Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 149 y 150 del cuaderno accesorio único.

⁶ Sin contar los días sábado y domingo en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Contexto de la impugnación. A efecto de contextualizar adecuadamente la materia del presente juicio, enseguida se precisará qué fue lo que resolvió el Tribunal local al emitir el acuerdo impugnado seguido de los agravios que para combatirlo hace valer la parte actora al acudir a esta Sala Regional.

A. Acuerdo impugnado.

El Tribunal local estimó que carecía de competencia para conocer y resolver el juicio local al considerar que la controversia planteada por la actora no se encontraba dentro del ámbito electoral porque no pretendía hacer valer una vulneración a sus derechos político-electorales.

En ese sentido, acorde al marco normativo que consideró aplicable, razonó que no era posible advertir que la legislación hubiera establecido como un derecho particular de la persona que ocupa una regiduría para presidir alguna de las comisiones que en su caso decida crear un Ayuntamiento por lo que no existía base legal para considerar que el hecho de que una persona regidora no presidiera alguna comisión fuera una transgresión directa de las obligaciones y facultades que prevé la Ley Orgánica, por lo que consecuentemente para el Tribunal local no era posible advertir obstáculo alguno para el ejercicio del cargo que ostentaba la actora.

Además, la autoridad responsable indicó que se estaba en presencia de actos relacionados con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica, las comisiones están previstas con el propósito de atender, bajo la capacidad autoorganizativa, los ramos del gobierno de administración pública municipal.

De ahí que consideró que las pretensiones de la actora no se encontraban amparadas en la materia electoral, pues los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas no podían ser objeto de control mediante la resolución de un juicio de la ciudadanía como el intentado en aquella instancia dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento.

Por otro lado, ejemplificó que la posibilidad de que los actos impugnados relacionados con la integración de comisiones -de órganos parlamentarios- puedan ser revisados en materia electoral, únicamente se actualizaría si la controversia versara sobre el impedimento o la negativa para formar parte propiamente de alguna de ellas, lo que en el caso no ocurría por lo que hacía a la comisiones municipales, ya que acorde a las manifestaciones de la actora, consideró que sus agravios no estaban encaminados a hacer valer una restricción a ese derecho sino a la posibilidad de presidir una o varias de las comisiones creadas.

Además, refirió que a pesar de que la promovente aducía que con dicha aprobación votada de comisiones y sus presidencias se trastocaban sus derechos político-electorales al limitar su capacidad de representación respecto de la ciudadanía que votó por ella, no advertía la referencia a vulneración directa alguna de



las facultades previstas constitucional y legalmente a favor de las regidurías, sino que incurría en argumentaciones unilaterales para afirmar que el hecho de no presidirlas afectaba su derecho a una representación efectiva.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local sostuvo que el derecho de acceso al cargo salvaguardado en la materia electoral no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamada, ni se refiere a situaciones jurídicas o administrativas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.

Por tanto, concluyó que al no existir posible afectación directa a los derechos político-electorales de votar y ser votada, asociación, afiliación u otros derivados en la materia, ello se traducía en un impedimento para que pudiera emitir un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda de la actora.

Lo anterior en congruencia con el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que dejó a salvo sus derechos para que hiciera valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional o administrativa que estimara competente.

B. Síntesis de agravios.

Para controvertir lo anterior, la promovente hizo valer en su escrito de demanda federal, los siguientes motivos de disenso.

1. Indebida fundamentación y motivación.

La actora aduce una falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado, lo que a su juicio vulnera sus derechos

político-electorales, debido a que, desde su perspectiva, el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las disposiciones normativas aplicables, dejando sin justificación jurídica sus conclusiones respecto a su falta de competencia.

Asimismo, sostiene que se limitó a declarar su incompetencia sin evaluar las circunstancias específicas del caso, lo que la actora considera que constituye una vulneración al derecho al debido proceso, ya que el análisis carece de profundidad necesaria y no atiende las particularidades que le afectan.

Por otro lado, la promovente aduce que los argumentos de la autoridad responsable no se encuentran sustentados en disposiciones legales específicas, sino que se basan en apreciaciones subjetivas, por lo que aduce que son interpretaciones personales que no tienen validez jurídica, generando incertidumbre respecto a la aplicación de la ley, colocándola en una situación de indefensión.

De igual manera, sostiene que el análisis del Tribunal local sobre la supuesta incompetencia para conocer del asunto es insuficiente, debido a que no consideró los efectos de la concentración de las presidencias de las comisiones municipales en manos de la presidenta municipal y regidurías afines a ella, lo cual, a su parecer, era un aspecto fundamental para determinar si la decisión afectaba sus derechos de representación y participación.

Así, considera que la autoridad responsable no fundamentó debidamente su resolución respecto a por qué la asignación de todas las presidencias de las comisiones a la presidencia municipal no afectaba su capacidad de representación, omisión que refleja, según su perspectiva, una motivación insuficiente.



Aunado a que, estima que el Tribunal local se limitó a señalar que la actuación del Ayuntamiento no vulneraba sus derechos político-electorales, pero no ofreció elementos normativos que sustentaran tal conclusión y tampoco consideró sus argumentos planteados respecto a la afectación de dichos derechos, ya que no se realizó un análisis específico sobre el impacto que la concentración de las presidencias de las comisiones tiene en su capacidad de representación y participación.

2. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia

La promovente se duele de una vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia garantizada en el artículo 17 de la Constitución por parte del Tribunal local al haber declarado su incompetencia sin ofrecer una vía efectiva para la protección de sus derechos político-electorales generando un obstáculo innecesario a su ejercicio.

De igual forma, considera que la declaración de incompetencia no estuvo acompañada de una indicación clara sobre cuál era la autoridad competente para conocer del caso, dejándola en una situación de indefensión y de incertidumbre jurídica; por lo que, para la actora, al no haber dado cauce a su demanda, ni remitirla a la autoridad que pudiera conocer el fondo del asunto, el Tribunal local incurrió en una denegación de justicia, sumado a que la falta de orientación sobre la instancia competente también implica una carga excesiva que limita su derecho a una tutela judicial efectiva y contraviene los principios de justicia pronta y sin dilaciones indebidas.

3. Incongruencia en el acto controvertido.

La promovente aduce una incongruencia en el acuerdo impugnado debido a que, a su juicio, el Tribunal local sí realizó

un análisis de fondo lo cual resultaba contradictorio con el argumento inicial de que el asunto se debía desestimar por falta de competencia.

Ello, basada en la afirmación que refiere sostuvo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, al razonar que *“la pretensión final de la accionante escapa del ámbito de revisión de este órgano especializado en materia electoral”*, lo que a juicio de la actora constituye un análisis de fondo sobre el objeto de la controversia, al pronunciarse sobre la naturaleza de su pretensión; al igual que la afirmación en la que señaló *“no se advierte vulneración directa a alguna de las facultades previstas constitucionales y legalmente a favor de las regidurías”*, lo que a su parecer, implicó un juicio de fondo respecto de sus derechos de representación y participación.

Lo anterior, para la actora, demuestra una falta de congruencia entre los fundamentos y las conclusiones de la sentencia, pues el hecho de que el Tribunal local haya afirmado que su participación como regidora no se veía afectada por la decisión del Ayuntamiento, implicaba una valoración sobre la naturaleza y alcance de sus derechos, ya que constituye un análisis de fondo, siendo que debía limitarse a declarar su incompetencia sin emitir juicios sobre el fondo del asunto.

QUINTA. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación con las precisiones que en cada caso sean necesarias, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷, no causa

⁷ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



perjuicio alguno a la actora, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que esto se realice.

Ahora bien, esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la actora y coincide con que el Tribunal local no era competente para conocer la controversia que le planteó, ya que no correspondía a la materia electoral, como se explica.

De inicio, es importante precisar que la competencia es un presupuesto procesal, **siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público**, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello **conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere**⁸.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la **suma de facultades que la ley otorga** a un tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el órgano jurisdiccional incompetente⁹.

⁸ Similares consideraciones se han sostenido al resolver, entre otros, el diverso juicio de clave SCM-JDC-60/2023.

⁹ Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR**

En concepto del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.**

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución establece que las personas únicamente pueden ser objeto de actos de molestia emitidos por **autoridades competentes**, que formulen un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, pues si esto no sucede, no podrían afectarse válidamente los derechos de las personas.

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad **cuando lo emitan en ejercicio de sus atribuciones.**

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia (facultades) para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Aunado a lo anterior, la garantía de seguridad jurídica presupone que las personas tengan certeza sobre su situación ante las leyes. Para ello, la Constitución y las leyes establecen

TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 12.



determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, estas conozcan las consecuencias que derivarán y tengan los elementos para defender sus derechos¹⁰.

Entonces, **la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos**. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.

Lo anterior, es un criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**¹¹, que señala que las salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

En el caso, como se señaló en la síntesis correspondiente, la actora se agravia de que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las disposiciones normativas aplicables, que sus

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página: 35; y tesis de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 224.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

argumentos no se encuentran sustentados en disposiciones legales específicas, sino que se basan en apreciaciones subjetivas, aunado a que, según aduce, la autoridad responsable no fundamentó debidamente su resolución respecto a por qué la asignación de todas las presidencias de las comisiones a la persona presidenta municipal no afectaba su capacidad de representación, omisión que refleja, según su perspectiva, una motivación insuficiente para determinar su incompetencia.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal local estableciendo un marco normativo, señaló las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables, incluidas las contempladas en diversos artículos de la Ley Orgánica, a efecto de sostener las consideraciones del acuerdo impugnado.

Así, la autoridad responsable citó la jurisprudencia de la Sala Superior 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹², en que se establece que los actos relacionados con la organización de los ayuntamientos que no obstaculicen el ejercicio del cargo, no pueden ser impugnados en un juicio de la ciudadanía, ya que **están estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no está relacionada con el ámbito electoral.**

Precisamente tal razonamiento fue el que rigió el estudio realizado por el Tribunal local para concluir que carecía de

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



competencia para conocer del medio de impugnación intentado por la actora y, contrario a lo que manifiesta en esta instancia federal, lo cierto es que la autoridad responsable sí expresó las razones de ello y precisó los artículos normativos y criterios jurisdiccionales que fundamentaron su decisión, mismos que a juicio de esta Sala Regional resultan aplicables.

Esto es así, en tanto que los precedentes de los cuales derivó la jurisprudencia a que se ha aludido -y que fue citada por el Tribunal local- son los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, en los cuales la Sala Superior determinó que la conformación de comisiones al interior de los ayuntamientos constituye actos de organización interna de la autoridad municipal, por lo que no corresponden a la materia electoral¹³.

En esencia, se determinó que el acto combatido en cada uno de esos juicios no podía ser analizado en un medio de impugnación electoral, ya que no incidía de forma material o formal en el ámbito electoral, al ser actos vinculados con la vida orgánica de un ayuntamiento.

En tal sentido, se consideró que cuando el acto impugnado esté relacionado única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica de un ayuntamiento, escapa de la materia electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

¹³ El acto impugnado en ambos expedientes era la no inclusión de la respectiva parte actora, quienes ostentaban una regiduría en el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles de dicho ayuntamiento.

Siendo que, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior es obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para los tribunales electorales del país, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece:

Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Así, se estima apegada a derecho la conclusión del Tribunal local respecto a que el hecho de que una persona regidora no presidiera alguna comisión pudiera constituir una transgresión directa de las obligaciones y facultades que prevé la Ley Orgánica, por lo que consecuentemente no era posible advertir obstáculo alguno para el ejercicio del cargo que ostentaba la promovente, por lo que no era competente para conocer la controversia al no ser materia electoral.

Lo anterior al razonar, de manera destacada, lo siguiente:

Acorde al artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos podrán designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos y, a su vez, el diverso numeral 72, señala que las comisiones contarán con las facultades que los reglamentos municipales respectivos les confieran, con el propósito de atender los ramos del gobierno y de la administración pública municipal.

Siendo una de las obligaciones de los regidores, en términos del artículo 69, fracción IX, cumplir con las funciones inherentes a cada comisión que se instale.

Máxime que, acorde a lo manifestado por el Síndico mediante promoción de fecha 10 de octubre, en el Ayuntamiento no existe Reglamento Interno vigente publicado en el Periódico Oficial, por



lo que entonces tampoco existe normativa interna que prevea el derecho de las regidurías a presidir las comisiones que decida instalar el Ayuntamiento.

En este contexto, si la causa de pedir de la accionante reside en la imposibilidad para presidir ella o algún otro regidor, las comisiones aprobadas por el propio Ayuntamiento pero derivado de la determinación tomada así por los integrantes del cabildo (aprobado en sesión con 10 votos a favor y 1 en contra) y no sobre la posibilidad de integrar/formar parte de alguna de esas comisiones o todas, para esta autoridad es claro que se incurre en el supuesto contenido en el criterio jurisprudencial 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Primero, porque acorde al marco legal citado no es posible advertir que el legislador haya establecido como un derecho particular de la persona que ocupa una regiduría, presidir alguna de las comisiones que en su caso decida el Ayuntamiento crear, por tanto no existe base legal para considerar que el hecho de que un regidor o regidora no presida alguna comisión sea transgresiones directas de las obligaciones y facultades que prevé la Ley Orgánica Municipal; consecuentemente, contrario a lo argumentado en la demanda, no es posible advertir obstáculo alguno para el ejercicio del cargo que ostenta la accionante.

Estando en presencia, en todo caso, de actos relacionados con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento, ya que como lo prevé el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, las comisiones están previstas con el propósito de atender, bajo la capacidad autoorganizativa, los ramos del gobierno administración pública municipal; de ahí que sus pretensiones no se encuentren amparadas en la materia electoral, ya que los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución (*sic*) un juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento.

Es así como el Tribunal local señaló que de los elementos que se analizaban en el caso no se desprendía que pudiera estar en presencia de un acto que rebasara el ámbito intraorgánico municipal y que, por tal motivo, pudiera afirmarse que existan aspectos tutelables por la jurisdicción electoral, lo que, para esta Sala Regional, según se ha referido, resulta acorde con el marco normativo aplicable¹⁴.

¹⁴ En similar sentido ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-202/2020.

En ese contexto resulta igualmente **infundada** la afirmación de la promovente sobre la incongruencia en el acuerdo impugnado.

Esto debido a que, desde su perspectiva, el Tribunal local realizó un análisis de fondo lo cual resulta contradictorio con la declaración de incompetencia, pues se indicó que *“la pretensión final de la accionante escapa del ámbito de revisión de este órgano especializado en materia electoral”*, y que *“no se advierte vulneración directa a alguna de las facultades previstas constitucionales y legalmente a favor de las regidurías”*, lo que a su parecer, implicó un juicio de fondo respecto de sus derechos de representación y participación.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, pues el Tribunal local al determinar que se estaba en presencia de actos relacionados con el desenvolvimiento de la vida orgánica del ayuntamiento y concluir que no era materia electoral, no realizó un pronunciamiento de fondo. Se explica.

Se trató de manifestaciones formuladas por la autoridad responsable en atención al deber que tienen los órganos jurisdiccionales de identificar si en el acto impugnado existen circunstancias de las que se pueda advertir una afectación a un derecho político-electoral de manera preliminar para verificar si se trata o no de un asunto tutelable bajo su competencia (electoral).

Lo anterior, puesto que de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.



En ese tenor, como se ha abordado tanto en el acuerdo impugnado como en la presente resolución, lo cierto es que al tratarse la competencia de un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, lo cierto es que ello implica que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión y compele a que, como realizó la autoridad responsable verifique si por la materia de la controversia planteada puede o no ser objeto de su competencia.

En este sentido, debe destacarse que la obligación de los órganos jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no genera que puedan analizar cualquier tipo de hechos que se denuncie ante los tribunales electorales, toda vez que esta obligación depende de las reglas establecidas, como es la regla de competencia por materia, lo que el Tribunal local sí abordó a través de la verificación sobre la naturaleza del acto controvertido en dicha instancia, en contraste con el marco normativo que le otorga jurisdicción y competencia en una cuestión litigiosa sometida a su conocimiento.

De ahí que el deber de toda persona operadora jurídica y fundamentalmente de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral -como en este caso fue el Tribunal local- sea identificar, en cada caso, si los parámetros o circunstancias especiales del mismo en realidad revelan una afectación real a un derecho político-electoral, o bien si como en el caso sucede, se está en presencia de la regla general.

Esto es, actos que no escapan del espectro administrativo u organizacional del ayuntamiento y que deben seguirse rigiendo

por ese orden normativo especial, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

Debido a lo anterior, es posible afirmar que la valoración que corresponde a todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral debe identificar cuando un determinado acto reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una posible vulneración a un derecho político-electoral.

Para ello, debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales¹⁵, lo que realizó la autoridad responsable al razonar entre otras cuestiones, que *“la pretensión final de la accionante escapa del ámbito de revisión de este órgano especializado en materia electoral”*, y que *“no se advierte vulneración directa a alguna de las facultades previstas constitucionales y legalmente a favor de las regidurías”*.

Siendo que en el caso que nos ocupa el Tribunal local estableció en primer lugar, el acto controvertido en aquella instancia y explicó dada su naturaleza, con base en las normas y precedentes que estimó aplicables, por qué escapaba de la tutela jurisdiccional electoral, lo que se considera ajustado a Derecho.

Finalmente, resultan también **infundados** los agravios en que la actora aduce una vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia por parte del Tribunal local al haber declarado la incompetencia sin ofrecer una vía efectiva para la protección

¹⁵ En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-2424/2024.



de sus derechos político-electorales, es decir, sin una indicación clara sobre cuál era la autoridad competente para conocer del caso.

Esto es así, porque como se ha indicado en párrafos previos, no debe perderse de vista que los órganos impartidores de justicia -como el Tribunal local- están obligados a analizar la competencia, (incluso de oficio; es decir, sin que exista un agravio al respecto), a fin de emitir la sentencia que en Derecho proceda, conforme a la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior citada con anterioridad.

Es decir, la revisión de la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, **sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello**, así como para velar por su debido cumplimiento.

Por consecuencia, si como se ha razonado, correctamente el Tribunal local declaró que era incompetente para conocer la controversia que la actora le planteó, resultaba también apegado a derecho y a los principios de tutela judicial efectiva que como consecuencia de ello **dejara a salvo los derechos de la actora para que hiciera valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional o administrativa que estimara competente**.

Sin que ello implique que, con tal precisión, se haya dejado a la promovente en una situación de indefensión y de incertidumbre jurídica al no haber dado cauce a su demanda, ni remitirla a la autoridad que pudiera conocer el fondo del asunto, según refiere en su demanda federal.

Así como tampoco se vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, **como es la carga procesal dispuesta de manera asequible a las y los gobernados, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.**

Por lo que, ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el Tribunal local no estaba obligado a remitir el asunto a la autoridad que considerara competente¹⁶.

Esta Sala Regional llegó a conclusiones similares al resolver el juicio SCM-JDC-202/2020, en que se consideró que bastaba con que el entonces Tribunal responsable al emitir su determinación, dejara a salvo los derechos de quien accionaba para que los hiciera valer como considerara pertinente, de ahí que, en el presente caso, según se anunció, resultan **infundados** los motivos de disenso correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

¹⁶ Similar consideración está contenida en la jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]**; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo III, Plenos de Circuito, Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.), página 2282.



Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.